



ACUERDO PLENARIO

Recurso de Apelación

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-004/2023

ACTOR: Organización de ciudadanos denominada "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO, A.C.."

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 de agosto de 2023 dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada y, en consecuencia, **se reencauza** la demanda y las demás constancias que obran en el expediente a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de prórroga.** Mediante escrito de fecha 20 de junio, la organización de ciudadanos denominada "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO, A.C." por conducto de su representante Gregorio Cruz Sánchez, solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, una prórroga a fin de estar en aptitud de celebrar sus asambleas correspondientes ello con el objeto de estar en aptitud obtener su registro como partido político local.
2. **Contestación.** Mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023, los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitieron la resolución que recayó a la solicitud hecha valer.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023, salvo que se señale un año distinto

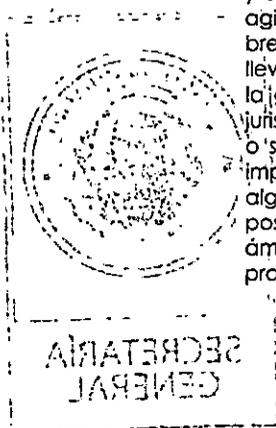


3. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, en fecha 4 de agosto, la organización de ciudadanos presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación.
4. **Turno.** Mediante acuerdo fecha 18 de agosto signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como recurso de apelación con número de identificación TEEH-RAP-004/2023, para su sustanciación y resolución correspondiente.
5. **Radicación.** En fecha 21 de agosto, se radicó el presente Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistrada Presidenta y además, fueron turnados los autos al Pleno del Tribunal, a fin de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

6. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada; en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de

² Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA Y REENCAUZAMIENTO

7. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que **la vía intentada** por la parte actora resulta **improcedente**, ello toda vez que el recurso de apelación se sustancia en los supuestos previstos en el artículo 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra refiere lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

8. Asimismo, en ese tenor de ideas, en el numeral 402 del mismo ordenamiento legal **se establece que quien cuenta con legitimación para interponer un recurso de apelación son los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y los ciudadanos, por su propio derecho (sólo en el caso de la acreditación de observadores electorales), sin que sea admisible representación alguna.**

"Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso:

I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código".



9. Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación y tampoco la legitimación de la organización promovente para accionar la mencionada vía impugnativa, pues **se trata de una organización de ciudadanos que comparece a través de su representante, a controvertir una determinación de la autoridad electoral administrativa, vinculada con el desarrollo del procedimiento para alcanzar su registro como partido político local**, supuesto que no se encuentra previsto en la legislación local para la procedencia del recurso de apelación, según lo previamente expuesto.
10. No obstante, la improcedencia de la vía no implica que se deba desechar de plano el medio de impugnación hecho valer, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, **es que se debe reencauzar** la demanda al medio de defensa procedente porque está exteriorizada la voluntad de la organización de ciudadanos accionantes de impugnar la respuesta que recayó a su solicitud relacionada con una ampliación en el plazo para la celebración de asambleas correspondientes a fin de estar en aptitud obtener su registro como partido político local.
11. En este sentido, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de  rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**³, ello a fin de garantizar, a favor de los ciudadanos que conforman la organización promovente, los derechos de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. En el caso en concreto, como ya se precisó, la parte actora es una organización de ciudadanos que se encuentra desarrollando las etapas del procedimiento para su constitución como partido político local y controvierte la respuesta que las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dieron a través del oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023, por lo tanto, es claro que la materia del asunto **tiene que ver con el ejercicio de los derechos político-electorales de asociación para formar parte en los asuntos políticos del estado y del país de las personas que integran la**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

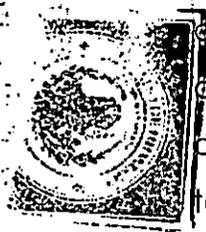
organización actora, y cuya finalidad es la de alcanzar el registro como partido político local.

13. Ahora bien, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el **juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 433, fracción II, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

14. Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN 4**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, sino también cuando se aduzcan violaciones a los derechos de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, o de otros derechos que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

15. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la organización de ciudadanos actora controvierta el oficio emitido por las y los Consejeros, mismo que tiene incidencia directa en el proceso de conformación de un partido político local, **es el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

16. Ello, porque como ha sido expuesto, la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la organización actora y sus agremiados, toda vez que su pretensión última es que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral les otorgue la calidad de partido político local.



4 Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento Año 2003, páginas 40 y 41.

17. Además, similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal, al sustanciar y resolver diversos medios de impugnación promovidos por aquellas organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales en contra de actos emitidos por la autoridad administrativa electoral⁵, incluido por ejemplo el retomado en el expediente TEEH-JDC-21/2023, mismo que se originó a partir de una demanda hecha valer en su momento por la misma organización de ciudadanos que hoy promueve el presente medio que es ahora reencauzado.

18. En consecuencia, previo cuaderno de antecedentes que sea formado, se ordena que la demanda promovida por la parte actora como recurso de apelación se reencauce a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

19. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

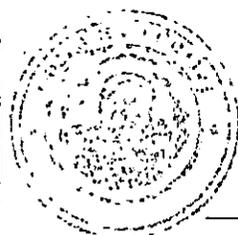
PRIMERO. - Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

SEGUNDO. - Se **REENCAUZA** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. - Remítanse los autos originales del presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.



⁵ Véase los expedientes TEEH-RAP-002/2023, TEEH-JDC-16/2023, TEEH-JDC-18/2023 y TEEH-JDC-20/2023, entre otros.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

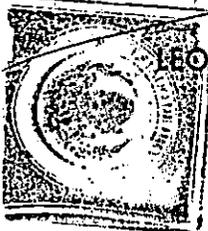
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR



SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

